|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180037400** |
| DEMANDANTE | **MARIA ALICIA MORENO BENAVIDES** |
| DEMANDADO | **MINISTERIO DE DEFENSA** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

MARIA ALICIA MORENO BENAVIDES actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del MINISTERIO DE DEFENSA con el fin de proteger su derecho fundamental de peticion.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al MINISTRO DE DEFENSA proceda a dar respuesta de manera inmediata a la petición presentada el 7 de septiembre de 2018.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“1. El día 24 de julio de 2018, se radicó ante el Ministerio de Defensa, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, petición por medio del cual se solicitó la copia de los siguientes documentos:*

*“Documentos que aportó el señor PABLO ANTONIO GÓMEZ GARZÓN, para el trámite de la expedición de su libreta militar ya que según respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil y consultada la base de datos Gestión Electrónica de Documentos “GED” se verifico que a nombre del señor PABLO ANTONIO GÓMEZ GARZÓN, se expidió la cédula de ciudadanía No. 118.626, al cual tramitó con libreta militar No. 466710”.*

*2. Ante la ausencia de respuesta de la entidad después de vencido el término legal, el día 7 de septiembre de 2018 el suscrito radicó nuevamente la petición y en esta oportunidad advierte que ante la falta de respuesta de la solicitud procedería a acudir a la acción de tutela para la salvaguarda de su derecho de petición.*

*3. La solicitud estaba dirigida específicamente a la obtención de los documentos mencionados para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 17 de Familia de Oralidad del circuito de Bogotá D.C. por medio del auto de fecha 17 de mayo de 2018 y notificado por estado No. 36 del 21 de mayo de 2018.*

*Pese a que al MINISTERIO DE DEFENSA le asiste la obligación de dar contestación a cada una de las peticiones que sean de su conocimiento, jamás se ha recibido respuesta de ello vulnerándose mi derecho fundamental de petición.*

*Es preciso manifestar la importancia del trámite de la presente acción constitucional, ya que de la no obtención de los documentos solicitados se deriva un obstáculo para garantizar el derecho a la administración de justicia de los sucesores del señor PABLO ANTONIO GÓMEZ GARZÓN”.*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 7 de noviembre de 2018.

 **2.2** Con auto del 8 de noviembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.

1. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado MINISTRO DE DEFENSA el 9 de noviembre de 2018, el accionado contestó lo siguiente:

*“De tal manera, debido a la celeridad del asunto, se constata que el derecho de petición interpuesto por el señor NICOLÁS GIOVANNY LOBO PINZÓN fue remitido por competencia con oficio radicado No. 20183801827061:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-C11-1-10 de fecha 25 de septiembre, siendo notificada la citada respuesta al correo electrónico aportado por el ciudadano* *sbeltran@naranjoabogados.com* *del día 13 de noviembre del año 2018, para lo cual se adjunta documentos prueba de la mencionada actuación.*

*Por tanto, en la respuesta proferida por esta Dirección de Reclutamiento se indica la imposibilidad de esta entidad de responder a la solicitud del ciudadano debido a la falta de datos suministrados del señor PABLO ANTONIO GÓMEZ GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 118.626, puesto que es necesario conocer el número de Zona y Distrito Militar que realizó la elaboración del documento así como la fecha de expedición puesto que dependiendo de la antigüedad del registro será competencia del archivo general del Ministerio de Defensa teniendo en cuenta la ley 594 del 2000 y la tabla de retención documental en cuanto al traslado de tales documentos en los términos legales establecidos (…)”.*

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia de derecho de petición radicado el 7 de septiembre de 2018 (folio 5 al 6 del cp).
* Copia del poder conferido por Alicia Morano Benavides a Nicolás Giovanny Lobo Pinzón para iniciar proceso de sucesión intestada (folio 7 del cp).
* Copia del derecho de petición radicado el 24 de julio de 2018 (folio 8 del cp).
* Copia de auto inadmisorio de la demanda proferido por el juzgado 17 de familia de Bogotá (folio 9 al 10 del cp).
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha resuelto el derecho de petición presentado el 7 de septiembre de 2018.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 215 que señala los termino para resolver[[2]](#footnote-2). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[3]](#footnote-3).

En el presente caso el accionante presento acción de tutela porque el accionado no había dado respuesta al derecho de petición radicado el 7 de septiembre de 218; sin embargo, dentro de la contestación dada por el accionado a la presente acción, así como después de analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que al demandante se le dio respuesta mediante oficio del 25 de septiembre de 2018 y enviado al correo electrónico sbeltran@naranjoabogados.com el 13 de noviembre de 2018, cuya dirección electrónica fue autorizada para notificaciones por el accionante en el derecho de petición.

Por lo tanto, aunque la petición tiene fecha del 7 de septiembre de 2018 y la respuesta se dio el 25 de septiembre, fue notificada el 13 de noviembre de 2018, es decir, después de presentada la presente acción de tutela, por lo que se puede concluir que hay carencia actual de objeto por ocurrencia de hecho superado.

Así las cosas, hay lugar a declarar la ocurrencia de hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Declárese la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante MARIA ALICIA MORENO BENAVIDES y al MINISTRO DE DEFENSA y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-3)